



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25754 31 03 001 2020 00140 01

María Deissy Ortiz Vargas, Sorangel Osorio Mazo, Telesforo Rueda Estévez,
María Carlina arboleda Skinner, María Nelly Salazar Gallego vs. Stanton S.A.S.

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por esta Corporación dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Antecedentes relevantes

El apoderado del extremo demandado, solicita al Tribunal que aclare los numerales que fueron revocados en esta instancia en la sentencia emitida el 23 de junio de 2022, para que no se presente ninguna confusión en cuanto al fallo proferido de manera verbal por el juzgado del conocimiento, haciendo referencia al acta en la que se recoge la parte resolutive de dicha providencia.

En síntesis su petición la apoya en que la juzgadora de instancia cuando de manera oral profirió la sentencia de primera instancia el 19 de mayo del presente año, en la parte resolutive de la decisión, omitió referirse al numeral tercero, es decir, del numeral segundo pasó al cuarto y de ahí en adelante; en tanto que en el acta de la audiencia mencionada, del numeral segundo continuó de forma correcta al numeral tercero y así sucesivamente, por ende, en la sentencia oral aparece un numeral menos que en la citada acta, por consiguiente, para evitar confusiones, pide a esta Corporación que realice la aclaración pertinente, con miras a evitar cualquier irregularidad.

De antemano la Sala anuncia que se denegará la aclaración solicitada, previas las siguientes,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Consideraciones

El artículo 285 del CGP aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., consagra la posibilidad de aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En el caso bajo estudio, no hay nada por aclarar, ya que si bien se pudo presentar por un *lapsus calami* por parte de la juzgadora de instancia al emitir la sentencia de manera oral, pasar en la parte resolutive de ese proveído del numeral 2º al 4º, y en el acta que recoge lo ocurrido en la misma, si quedó debidamente enumerado el resuelve de la providencia, debe el profesional del derecho tener en cuenta que lo que obliga es la sentencia que se emitió en forma verbal en la audiencia, ya que, como se señaló hace unos momentos, el acta recoge lo acontecido en esa diligencia.

En este asunto, el Tribunal para estudiar y resolver los recursos de apelación formulados por la partes, analizó la sentencia proferida oralmente de manera virtual y de cara a ella y las probanzas acopiadas, fue que se profirió la sentencia de segundo grado, en la cual se resolvieron los recursos de apelación formulados por las partes.

Conforme con lo dicho, no hay nada por aclarar, recordando que, de acuerdo a la normativa en cita, hay lugar a acudir a este remedio de la sentencia, cuando en la parte resolutive se hayan señalado conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que no fue lo acontecido en este asunto, ya que se insiste, la decisión en esta instancia se tomó con base en la sentencia oral proferida por la juzgadora de instancia y frente a ella, se revocaron los numerales a que alude la mentada providencia de 19 de mayo de 2022, no el acta que registró la diligencia.

Ahora bien, vale precisar respecto del contenido del acta de audiencia de juzgamiento de primera instancia, que dicho documento es meramente informativo,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

toda vez que al haberse implementado la oralidad en los procesos laborales, lo que obliga y ata a las partes es la sentencia proferida en esa forma, vale decir oralmente, más no el contenido de la pluricitada acta, que si bien de lo ocurrido en la audiencia debe levantarse esa acta, la misma no suple la decisión que se tomó en la sentencia oral.

Finalmente, debe decirse que el error mencionado por el apoderado de la parte demandada, no se materializó en esta instancia, luego entonces, bien pudo haber solicitado la aclaración pertinente ante la jueza a quo y no en esta colegiatura, por la sencilla razón que no se presentó ninguna circunstancia para aclarar la sentencia de segundo grado.

Conforme con lo dicho, se,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de aclaración formulada por la parte demandada.

Segundo: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado